

SECRETARIA: Señor juez, a su despacho el presente proceso en el cual se encuentra pendiente por resolver el escrito de oposición a la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 23 de marzo de 2022 del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 340-3170 del municipio de Santiago de Tolú. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 6 de junio de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Sincelejo, seis de junio de dos mil veintidós**  
Rad: N°70001310300420200002200

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir el escrito de oposición al secuestro presentada por la señora SOLAMIRA VÉLEZ GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.677.621, quien actúa en calidad de representante legal de CONSTRUCTORA NISSI S.A.S. Nit. 900433170-7, propietaria del establecimiento de comercio HOTEL LA QUINTA DE TOLÚ, quien a través de representante legal presenta escrito de oposición a la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 23 de marzo de 2022 en el bien inmueble ubicado en la Carrera 5ª No. 11-93 del municipio Santiago de Tolú, identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-3170.

Fundamenta la peticionaria su oposición en que la parte demandante al momento de presentar la demanda solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 11-93 de propiedad del demandado EDGARDO DE LA HOZ COMAS, medida que fue decretada e inscrita en el folio de matrícula.

Que, encontrándose el inmueble embargado ubicado en el municipio de Santiago de Tolú, se comisionó a la Secretaría de Gobierno de esa municipalidad para que realizara la diligencia de secuestro y llegado el día de la diligencia el 23 de marzo de 2022, se realizó la correspondiente inspección al lugar, ante lo cual su poderdante le manifestó a la funcionaria encargada de llevar a cabo la diligencia que en el inmueble funciona el establecimiento de comercio HOTEL QUINTA DE TOLÚ, de propiedad de CONSTRUCTORA NISSI S.A.S., de la cual ella es la representante legal.

Aduce que al momento de la diligencia su poderdante le comunicó al secuestre y a la Secretaria de Gobierno Municipal de Tolú que el secuestro se hiciera únicamente sobre el bien inmueble, más no sobre los bienes muebles del propiedad del establecimiento de comercio HOTEL QUINTA DE TOLÚ, argumentos estos que no fueron tenidos en cuenta por estos funcionarios, y que el secuestre le comentó a su poderdante que, desde ese mismo momento él quedaba a cargo de la administración del hotel, que por lo tanto le hiciera entrega de todas y cada una de las llaves, ante lo cual su poderdante se negó argumentando que hacía oposición a dicha diligencia y ante lo cual le manifestaron que contaba con cinco días para presentar escritos ante el juzgado.

Agrega que, el secuestre volvió el día 29 de marzo a las instalaciones del hotel, manifestando nuevamente que le hiciera entrega de las llaves, situación esta que al parecer va a ser constante hasta que el despacho judicial se pronuncie de fondo.

Por lo anterior solicita al despacho se pronuncie respecto a la oposición planteada y a los alcances de la diligencia de secuestro, ya que como se dijo inicialmente, la diligencia es sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-3170, más no sobre el establecimiento de comercio que se encuentra funcionando en las instalaciones de dicho inmueble.

#### **ANTECEDENTES:**

Dentro del presente proceso se ordenó el secuestro<sup>1</sup> del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°340-3170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, el cual se encuentra debidamente embargado, por tal razón se ordenó comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú (Reparto), para llevar a cabo la diligencia y se ordenó librar despacho comisorio con los insertos y datos necesarios.

Practicada dicha diligencia se recibió por parte de la Alcaldía de Santiago de Tolú, el despacho comisorio No. 002 debidamente diligenciado, el cual se procedió a agregarlo a la actuación mediante auto de 11 de mayo de la presente anualidad.

---

<sup>1</sup> Auto de 04 de marzo de 2021

De la diligencia de secuestro encuentra el despacho que fue practicada por la Secretaria de Gobierno Municipal de Santiago de Tolú, Ligia Cristina Sotomayor Velásquez, la cual fue atendida por la señora Solamira Vélez Gutiérrez y comparecieron el secuestre, señor Enarme Atencia Hernández, y la apoderada de la parte demandante, doctora Yiseth Tinoco Salazar: Que estando en el lugar, Carrera 5 No. 11 – 92, Hotel La Quinta, la comisión fue atendida por la señora SOLAMIRA VÉLEZ GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.677.621 de Chiriguaná – Cesar.

Que en el acta de la diligencia de secuestro al hacer una relación del bien se encontró: “Se se trata de un conjunto hotelero con (13) trece apartamentos que incluyen un (1) baño interno en cada habitación, sala y cocina.

En la misma se le hizo entrega del bien inmueble al secuestre, señor ENARME DEL CRISTO ATENCIA HERNÁNDEZ, c.c. No. 92.524.811 de Sincelejo quien recibe a satisfacción.

Al concederle el uso de la palabra a la doctora YISETH TINOCO SALAZAR, quien actuó en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitó que en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 595 del Código General del Proceso, se le haga entrega de la administración al auxiliar de la justicia designado en el despacho comisorio y relacionado anteriormente, del edificio u Hotel La Quinta; que el hotel cuenta con los servicios de agua, luz, internet y gas, cuenta con un parqueadero, alberca subterránea, un patio de labores, construcción en material moderna, cuenta con una planta eléctrica que es personal y la dotación del hotel.

Que no se aportaron facturas ni mostraron documentacion de propiedad, **para lo cual hacen oposición del moviliario**, y una vez fijados los honorarios profesionales del secuestre por la suma de un millón de pesos **se dio por terminada la diligencia luego de leída y aprobada en todas sus partes.**

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 40 del Código General del Proceso, consagra sobre los poderes del comisionado: *“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación a la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que*

*dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. **La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente**, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición”.*

De la oposición al secuestro que se encuentra consagrada en el artículo 596 de la norma procesal, se indica en su numeral 2, que a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación a la diligencia de entrega.

Para la diligencia de entrega<sup>2</sup> se reglamentan unas reglas específicas, es decir, que deberá ser formulada por persona contra quien no produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

Señala la norma que: “2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos (...).

*7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio . Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.” Subrayas fuera de texto.*

En el acta de la diligencia la señora Solamira Vélez Gutiérrez, con cédula de ciudadanía N°36.677.621, hace oposición del moviliario, ante la manifestación hecha por la apoderada de la parte demandante de que se hiciera entrega de la administración al auxiliar de la justicia designado en el despacho comisorio del edificio u Hotel La Quinta, sin que exista pronunciamiento alguno por parte del comisionado.

En razón de lo anterior, entrará el despacho a resolver sobre la procedencia de la oposición interpuesta oportunamente por la persona que atendió la diligencia.

---

<sup>2</sup> Artículo 309 del Código General del Proceso

De acuerdo con las pruebas documentales allegadas al plenario, el establecimiento de comercio HOTEL LA QUINTA DE TOLÚ, que funciona en el inmueble objeto de cautela, es de propiedad de la CONSTRUCTORA NISSI S.A.S., Nit. 900433170-7, y quien funge como representante legal de la constructora es la señora Solamira Vélez Gutiérrez, persona que atendió la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 340-3170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y quien presentó oposición al momento que se solicitara al comisionado la entrega de la administración del edificio u hotel La Quinta.

Su calidad de representante legal de la entidad propietaria del establecimiento de comercio Hotel La Quinta de Tolú, la legitima para hacer oposición en cuanto que, la diligencia de secuestro no iba dirigida contra el establecimiento de comercio Hotel La Quinta de Tolú, sino sobre el bien inmueble donde funciona el mismo.

Sin embargo, encuentra el despacho que dentro de la diligencia, una vez hecha la descripción del bien inmueble, la autoridad encargada le hizo entrega del bien inmueble al secuestro, señor ENARME DEL CRISTO ATENCIA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°92.524.822, quien recibe a satisfacción.

Pero, no obstante la manifestación de la apoderada de la demandante, no encuentra el despacho pronunciamiento por parte del comisionado respecto de la solicitud de entrega de la administración del hotel, el cual salta a la vista no es objeto de medida cautelar.

Más aún, si se encontraba al tanto de los pormenores de la diligencia, sería esa la oportunidad para pronunciarse en el sentido de que la comisión fue ordenada para la práctica del secuestro del inmueble, del cual ya se había hecho entrega al secuestro y recibido a satisfacción, más no del establecimiento de comercio Hotel La Quinta de Tolú, que posteriormente se pretendió la entrega de su administración.

La opositora refiere respecto del secuestro, quien le manifestara que desde ese mismo momento quedaba a cargo de la administración del hotel y que por lo tanto se le hiciera entrega de todas y cada una de las llaves, ante lo cual se negó y presentó oposición a dicha diligencia, situación esta que se volvió a presentar en fecha posterior en las instalaciones del hotel, por lo que entrará el despacho a pronunciarse sobre sus reclamaciones, en aras de desatar la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, el despacho, considera pertinente definir lo concerniente a la oposición propuesta, como quiera que el bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso pertenece al señor EDGARDO DE LA HOZ COMAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.140.799, y el establecimiento de comercio donde funciona el Hotel La Quinta de Tolú, es de propiedad de CONSTRUCTORA NISSI S.A.S. Nit. 900.433.170-7, representada legalmente por la señora SOLAMIRA VÉLEZ GUTIÉRREZ, con cédula de ciudadanía No. 36.677.621.

En primer término, no encuentra el despacho reparo en cuanto al secuestro del bien inmueble efectuado mediante diligencia de 23 de marzo de 2022; pero sí en lo que tiene que ver con el establecimiento de comercio que funciona en el mismo, el cual no es objeto de cautela en el presente asunto, razón por la cual encuentra pertinente aceptar la oposición presentada.

Teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio HOTEL LA QUINTA DE TOLÚ, con matrícula N°90595, es de propiedad de la persona jurídica CONSTRUCTORA NISSI S.A.S. Nit. 900.433.170-7, persona diferente al propietario de inmueble, ha de mediar contrato de arrendamiento o cualquier otro de carácter civil o mercantil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el inmueble en cuestión quedó a cargo del secuestro, señor ENARME DEL CRISTO ATENCIA HERNÁNDEZ, c.c. N°92.524.811 de Sincelejo, la persona jurídica propietaria del establecimiento de comercio Hotel La Quinta de Tolú, a través de su representante legal, para efectos del pago de los canones de arriendo, en adelante deberá ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales suministrada por el secuestro, advirtiendo que el secuestro como administrador del inmueble viene a ocupar el lugar del arrendador.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTASE la oposición propuesta por la señora SOLAMIRA VÉLEZ GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.677.621 de Chiriguaná – Cesar, a través de apoderada judicial, en su condición de representante legal de CONSTRUCTORA NISSI S.A.S., Nit. 900.433.170-7, propietaria del establecimiento de comercio HOTEL LA QUINTA DE TOLÚ, ubicado en la Cra. 5 No. 11 – 92, Barrio Calle Nueva de Tolú.

**SEGUNDO:** PREVENGASE a la opositora CONSTRUCTORA NISSI S.A.S., Nit. 900.433.170-7, que en su condición de propietaria del establecimiento de comercio HOTEL LA QUINTA DE TOLÚ, para efectos del pago de los canones de arriendo que en adelante se causen, deberá ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales suministrada por el secuestro, advirtiéndole que el secuestro como administrador del inmueble viene a ocupar el lugar del arrendador.

**TERCERO:** Reconózcase y téngase a la abogada JAQUELIN JUDITH RIVERA SEPÚLVEDA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.131.107.718 y T.P. N°347.105 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte opositora en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**